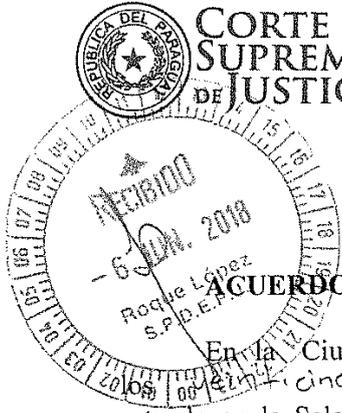




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "XENIA CORINA ZAMPHIROPOLOS MILTOS S/ IMPUGNACION DE FILIACIÓN".
AÑO: 2014 – N° 193.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Trescientos veintiocho.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a cinco días del mes de *mayo* del año dos mil *dieciocho*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "XENIA CORINA ZAMPHIROPOLOS MILTOS S/ IMPUGNACION DE FILIACIÓN"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Marcelino Gauto Bejarano, en nombre y representación de Patricia Irene Miltos Ayala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) El Abg. Marcelino Gauto Bejarano (Mat. N° 589), en nombre y representación de **PATRICIA IRENE MILTOS AYALA**, promovió acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 323 del 15 de julio de 2.013, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Segundo Turno, y contra el A.I. N° 19 del 17 de febrero de 2.014, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital, en los autos caratulados: "XENIA CORINA ZAMPHIROPOLOS MILTOS S/ IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN".

2) El A.I. N° 323 del 15 de julio de 2.013 dictado por el Juzgado resolvió: "1) **RECHAZAR** la Excepción de Falta de Acción planteada por la parte demandada en contra de la prosecución de este juicio, en razón de su improcedencia y por los argumentos expuestos en esta resolución; 2) **IMPONER** las costas a la parte perdedora; 3) **NOTIFICAR** por cédula a las partes...".

2.1) El A.I. N° 19 del 17 de febrero de 2.014 dictado por el Tribunal resolvió: "**NO HACER LUGAR** al recurso de nulidad interpuesto; **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra el A.I. N° 323 de fecha 15 de julio de 2013, dictado por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del Segundo Turno; **ORDENAR** la devolución de estos autos al Juzgado de origen; **IMPONER** las costas, en esta instancia, al apelante".

3) Los fundamentos de la presente acción de inconstitucionalidad giran en torno a considerar, entre otros puntos, que en el A.I. N° 323/13 el juez se apartó de las leyes que están vigentes en el Paraguay, y so pretexto de un arbitrario "interés superior del niño", las tuvo por derogadas de hecho... que violó flagrantemente el principio de legalidad al que debe, necesariamente, ajustarse todo pronunciamiento judicial, a más de calificar a la resolución de arbitraria.

3.1) Con relación al A.I. N° 19/14 dictado por el *Ad-quem* y también impugnado por esta vía, el accionante afirma que es "una resolución notoriamente nula por inconstitucional, además aberrante y arbitraria". Entiende el impugnante que el Tribunal violó el principio de legalidad al sostener que el recurso de nulidad sólo procede para vicios materiales o extrínsecos de la propia resolución judicial, con lo cual, demostraron

Dr. Gladys E. Bareiro de Módica
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
 Ministra

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

Abog. Julio C. Payón Martínez
Abog. Julio C. Payón Martínez
 Secretario

...al ignorancia de la ley. Concluye su fundamentación con relación al fallo de Segunda Instancia, señalando que “abdicó por completo de su obligación de examinar el motivo de la alzada, consumando una notable incongruencia, violatoria, asimismo, del principio de legalidad”.

3.2) Se funda la presente acción en la conculcación del Art. 256 de la Constitución Nacional, el Art. 15 incs. b) y c) y 159 num. 2) ambos del Código Procesal Civil (fs. 12/25).

4) Corrido traslado, se presentaron los Abogados Elisa A. de Fátima Flor de Buccini (Mat. N° 3.749) y Rodolfo A. Berendsen W. (Mat. N° 11.968), en nombre y representación del Sr. ULISES ZAMPHIROPOLOS, a manifestar que “la tarea interpretativa fue realizada en el marco de las facultades que la ley confiere a los Magistrados de la Jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia y en base a criterios razonables y con visión de derecho en la rama especializada de la niñez y la adolescencia, por lo que no pueden ser cuestionados por vía de la acción de inconstitucionalidad, pretendiendo constituir así a esta Excm. Sala Constitucional en una tercera instancia” (sic). Concluyen su presentación solicitando el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad (fs. 47/50).

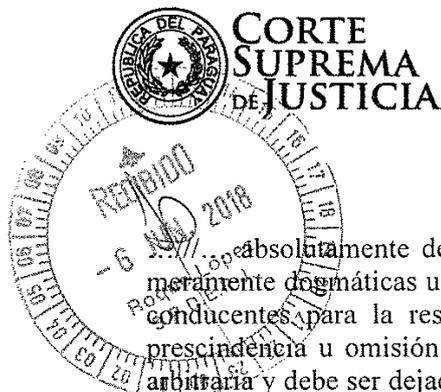
5) El Fiscal Adjunto, Abg. Marco A. Alcaraz, se expidió conforme a los términos del Dictamen N° 1742 del 15 de diciembre de 2.014, aconsejando el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, al no advertirse la violación a principios, derechos ni garantías constitucionales (fs. 52/55).

6) El objeto de estudio en el caso particular, se circunscribe para esta Corte, a determinar si se ha quebrantado o no la garantía constitucional enunciada en el Art. 256, 2da. parte, referente al deber que tienen los magistrados de fundar sus resoluciones de acuerdo con sus disposiciones y con la ley. Cabe recordar que, en principio, la acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por los magistrados inferiores siempre que dichas tareas se encuadren dentro de ciertos parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias. Sin embargo, en el presente caso existen cuestiones de orden constitucional que ameritan ser abordadas, sin que ello importe considerar a la Sala Constitucional como un Tribunal de Tercera Instancia, pues es justamente ésta la función de la Corte Suprema de Justicia, la de velar por la vigencia del principio de supremacía constitucional.

6.1) De los autos traídos a la vista de esta Corte para su estudio, se colige que el *a quo*, en el fallo impugnado por esta vía, efectivamente ha arribado a una conclusión que se aparta de los preceptos legales vigentes para rechazar la excepción de falta de acción opuesta por la parte demandada, la cual debe ser catalogada como arbitraria, al afirmar “conforme al alcance de la figura de la Derogación, la Constitución Nacional tiene el poder de dejar sin efecto todo artículo del C.C. que se oponga a la investigación de la paternidad” (sic). Con este razonamiento, interpretó erróneamente que el Art. 257 del Código de la Niñez y la Adolescencia deroga el Art. 231 del Código Civil, que dispone: “Es irrevocable –el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales– y no admite condiciones ni plazos”.

6.2) Muchas resoluciones provenientes del fuero de la niñez y la adolescencia, como ocurre en el presente caso, se fundan en un mal entendido o mal interpretado principio del “interés superior del niño”, previsto en el Art. 3 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que debe ser considerado con un criterio objetivo y tuitivo, el cual condiciona toda decisión en este ámbito tendiente a favorecer o provocar un mayor beneficio a favor del niño o adolescente, frente al interés del adulto, siendo siempre prioritario lo que resulta favorable a la parte más desprotegida o débil de esta situación.

6.3) Sobre el punto, nos enseña SAGÜÉS: “Es requisito de validez de las resoluciones judiciales que sean derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, siendo descalificables los fallos que en forma inequívoca se apartan de la solución normativa prevista para el caso o que carezcan...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: “XENIA CORINA ZAMPHIROPOLOS
MILTOS S/ IMPUGNACION DE FILIACIÓN”.
AÑO: 2014 – Nº 193.-----

absolutamente de fundamentación, así como los que se fundan en afirmaciones meramente dogmáticas u omiten pronunciarse sobre cuestiones planteadas por las partes y conducentes para la resolución del pleito. La resolución que decide la cuestión con prescindencia u omisión de lo preceptuado en la disposición legal que rija al punto, es arbitraria y debe ser dejada sin efecto... Tal prescindencia implica un error de derecho, que hace funcionar la descalificación por arbitrariedad...” (SAGÜÉS, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, 4ta. Edic. Actualizada y Ampliada, Buenos Aires, Edit. Astrea, 2.002, T II, pág. 170 y ss.).-----

7) Con relación a la resolución dictada por el Tribunal de Apelación, también impugnada por esta vía, considero que de igual forma deviene inconstitucional, por su notoria arbitrariedad al considerar que el escrito de expresión de agravios no reunía los requisitos mínimos como exige la normativa –Art. 419 del Código Procesal Civil– puesto que “no realizó un análisis razonado de la resolución y no puntualizó los motivos que tiene para considerarla viciada o injusta; se limitó a formular comentarios acerca de conflictos de normas y bondad de la ley” (sic). En este entendimiento, concluyó que correspondía declarar desierto el recurso de apelación y ordenó la devolución de los autos al Juzgado de origen.-----

7.1) Es sabido que la expresión de agravios debe ser precisa, concreta, clara y concisa, debiendo el recurrente formular una crítica razonada de la resolución apelada con indicación de los errores u omisiones de la misma (Revista Jurídica Paraguaya La Ley 1989-2-407; 1989-1-157; 1990-1-112).-----

7.2) Sin embargo, el criterio de considerar a un escrito de fundamentación de recursos como desprovisto de los requisitos de validez que la ley establece, debe ser interpretado con un criterio restrictivo a favor del principio constitucional de “defensa en juicio” (Art. 16 CN) y de la regla jurídica vinculada a éste, la de “doble instancia”. Es decir, declarar desierto el recurso de apelación debe ser una medida excepcional de tal forma a no incurrir en un excesivo rigorismo formal.-----

7.3) Sobre el punto destacada doctrina nos ilustra: “Existiendo duda acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga de rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tener por cumplida la susodicha carga” (PALACIO, Lino Enrique, ALVARADO VELLOSO, Adolfo; *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, T. VI, pág. 398).-----

7.4) En igual sentido: “La brevedad o el laconismo de la expresión de agravios no constituye razón suficiente para declarar la deserción del recurso en el supuesto de que el apelante individualice, aun en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, por cuanto la gravedad de los efectos que la ley asigna a la insuficiencia del mencionado acto procesal aconseja aplicarla con criterio amplio, favorable al recurrente” (PALACIO, Lino Enrique, ALVARADO VELLOSO, Adolfo; *ob. cit.*, pág. 399).-----

7.5) En consecuencia, la deserción del recurso por insuficiencia de contenido del escrito de expresión de agravios, debe ser interpretada con criterio restrictivo, puesto que atenta contra la defensa en juicio (Art. 16 CN) e incurre en exceso ritual manifiesto, que al decir de BIDART CAMPOS “acaeca cuando el formalismo pierde el sentido servicial del procedimiento, transformando lo que es instrumental en sustancial, extraviando así el proceso su verdadera razón de ser” (Conf. *El rigorismo procesal violatorio de la defensa*, ED, 81-530).-----

8) No está demás repetir que la apertura de esta instancia constitucional es sólo y exclusivamente una vía extraordinaria, excepcional, prevista para corregir la conculcación

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

de normas de máximo rango, pero al existir cuestiones de orden constitucional, como ocurre en el presente caso, la Sala Constitucional debe actuar para poner en vigencia el principio de supremacía constitucional (Art. 137 CN). En el presente caso, se ha violado el principio de congruencia, que se encuentra previsto en los Arts. 15, inc. b), y 159 incs. c) y e) del Código Procesal Civil. El citado principio exige inexorablemente que el órgano se pronuncie respecto de todas las cuestiones planteadas, pronunciamiento que no puede ser tácito o implícito porque el artículo 159 inc. e) del C.P.C. exige que la decisión sea expresa, precisa y positiva. El principio de congruencia, que debe impregnar a todo fallo judicial, se refiere a... la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una *litis* incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima. Es menester destacar que el respeto a la congruencia reclama que todas las pretensiones deducidas por la accionante, como la totalidad de las cuestiones llevadas a la controversia por la demandada deben ser ponderadas y resueltas por el juzgador... (Vide: PEYRANO, Jorge W.; *El proceso civil. Principios y Fundamentos*, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1978, págs. 63 y ss.). El denominado "principio de congruencia" está dirigido, escribe Aragonese, a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. GUASP agrega que la congruencia exige que el fallo no se expida en más de lo requerido por las partes; que no contenga menos de lo pretendido por ellas, y también que no otorgue o niegue algo distinto de lo reclamado. El "principio de congruencia" impone, pues, una correlatividad entre lo pretendido en autos y lo resuelto en la sentencia. Se trata de un postulado que, con algunas variantes, rige tanto en la esfera civil como en la penal y laboral, aunque en estas dos últimas asume de vez en cuando tonalidades más discretas, en algunos aspectos. El principio de congruencia, que en determinadas áreas del derecho se llama "principio de estricto derecho", importa, en definitiva, una limitación a las facultades del juez; éste no debe sentenciar en más de lo debatido, o dejar de fallar en la materia litigiosa del caso... La sentencia incongruente, en resumen, es sentencia arbitraria, puesto que en el fondo rompe con los claustros normativos del juez (por exceso u omisión), lesiona las reglas del debido proceso y no es, naturalmente, una sentencia que deriva razonablemente del derecho vigente (Vide: SAGÜÉS, Néstor Pedro; *ob. cit.*, págs. 218 y ss.).-----

9) Las consideraciones expuestas me conducen concluir que las resoluciones impugnadas por la vía de la inconstitucionalidad son arbitrarias. La doctrina de la arbitrariedad consiste en proteger a quienes acuden a los estrados judiciales ante decisiones que no tienen otro fundamento que la voluntad de quienes las suscriben, no pudiendo ser consideradas verdaderas sentencias judiciales. El sustento de la declaración de arbitrariedad está en la gravedad de la lesión al servicio de justicia por la magnitud del desacierto de la decisión. Toda resolución judicial debe ser una derivación razonada que respete los hechos y el derecho debatidos en la causa. Es una obligación fundamental en un sistema jurisdiccional democrático: la motivación adecuada de los fallos es la mayor garantía de que la administración de justicia cumple con los postulados del Estado de Derecho. La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las resoluciones de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. El derecho a la defensa en juicio supone que el justiciable tenga la posibilidad de ocurrir ante los órganos jurisdiccionales en procura de justicia, es decir, para alegar y probar sus derechos.-----

10) Atenta a las consideraciones vertidas, considero que las resoluciones impugnadas por esta vía son arbitrarias e incompatibles con el debido proceso y con el derecho a la defensa en juicio, violando los Arts. 16, 17 y 256 de la Carta Magna. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad del A.I. N° 323 del 15 de julio de 2.013, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL
JUICIO: "XENIA CORINA ZAMPHIROPOLOS
MILTOS S/ IMPUGNACION DE FILIACIÓN".
AÑO: 2014 – N° 193.-----

Segundo Turno, y contra el A.I. N° 19 del 17 de febrero de 2.014, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital, en el expediente caratulado "XENIA CORINA ZAMPHIRÓPOLOS MILTOS S/ IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN". De conformidad con lo dispuesto en el Art. 560 del C.P.C. se deberá remitir el juicio al Juzgado que sigue en orden de turno. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida. Es mi voto.-----

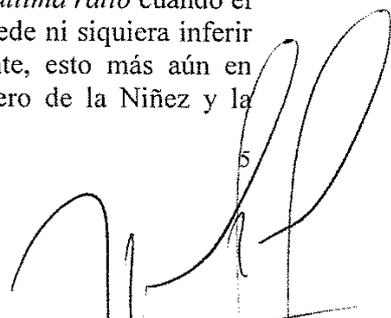
A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Adhiero al voto de la Dra. Bareiro, y me permito agregar ciertas consideraciones que refuerzan aún más la conclusión arribada por la Colega.-----

El análisis de la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Segundo Turno de la Capital, pone de manifiesto que el mismo soslayó la disposición legal aplicable al caso –Art. 231 del Código Civil– pues consideró que la misma había sido derogada por el Art. 53 de la Constitución Nacional y por el Art. 257 del Código de la Niñez y la Adolescencia, afirmación que no condice con la realidad.-----

Bien sabido es que en nuestro sistema jurídico las leyes son derogadas únicamente por otras leyes: "*Las leyes no pueden ser derogadas en todo o parte, sino por otras leyes. Las disposiciones especiales no derogán a las generales, ni éstas a aquellas, salvo que se refieran a la misma materia para dejarla sin efecto, explícita o implícitamente...*" (Art. 7 del Código Civil), y no existe ninguna norma legal que haya derogado el referido Art. 231. Cabe también recordar que nuestro sistema de control de constitucionalidad es concentrado y no difuso, por lo que a los jueces y Tribunales ordinarios les está vedado dejar de aplicar una norma por considerarla violatoria de la Constitución Nacional, por lo que el A-quo no tenía la facultad de dejar de aplicar el Art. 231 del Código Civil por considerarlo lesivo de la Constitución, en este caso concretamente del Art. 53 de la Ley Suprema. A lo sumo, el A-quo pudo haber provocado el control de constitucionalidad a través del mecanismo de la Consulta Constitucional, previsto en el Art. 18 inc. a) del Código de Procedimientos Civiles.-----

En otras palabras, el Magistrado de Primera Instancia resolvió *contra legem*, configurándose una causal de arbitrariedad reconocida. Esto, a su vez, provocó la violación del Principio de Legalidad, garantía consagrada por el Art. 256 de la Constitución Nacional, que exige a los jueces fundar sus sentencias en la Ley. Considero que el A-quo se arrogó facultades que en nuestro sistema son privativas de esta Corte y sobreentendió su poder discrecional, pues no puede dejar de lado, ni mucho menos considerar derogada, una disposición legal directamente aplicable al caso, como es el Art. 231 del Código Civil, que expresamente prohíbe al mismo sujeto que realizó voluntariamente un reconocimiento de filiación la facultad de negarla o impugnarla en forma posterior, sin perjuicio del derecho del reconocido de accionar en cualquier momento con el objeto de que se investigue su filiación biológica.-----

Con respecto a la resolución de segunda instancia, concuerdo plenamente con los fundamentos expuestos por la Dra. Gladys Bareiro de Módica, apoyados en la opinión de destacados doctrinarios, y como lo vengo sosteniendo desde muchos años atrás en que he ocupado un cargo en la Magistratura, considero que el declarar desierto un Recurso de Apelación debe interpretarse con un criterio restrictivo y debe ser la *última ratio* cuando el Ad-quem advierta que del escrito de expresión de agravios no se puede ni siquiera inferir que la resolución impugnada le causa algún perjuicio al recurrente, esto más aún en jurisdicciones especializadas de carácter tuitivo, como lo es el fuero de la Niñez y la


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Adolescencia, en virtud de la amplia garantía constitucional de la Defensa en Juicio, consagrada por el Art. 16 de la Carta Magna. En esta línea de razonamiento, y tras la lectura del escrito de agravios de la recurrente (fs. 54/59 autos principales), surge nítida la arbitrariedad del fallo de Cámara impugnado.-----

Por tanto, considero que las impugnadas resoluciones de primera y segunda instancia –el A.I. N.º 323 de fecha 15 de julio de 2013, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Segundo Turno de la Capital, y el A.I. N.º 19 de fecha 17 de febrero de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital– adolecen de vicios que revisten la necesaria entidad para que esta Sala Constitucional haga lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, las declare nulas por su ostensible inconstitucionalidad y, arbitrariedad. Es mi voto.-----

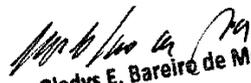
A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Coincido con las honorables Ministras que me precedieron al tiempo de considerar procedente la acción planteada respecto de la acción incoada contra el fallo de segunda instancia que declara desierto el recurso de apelación por sus mismos fundamentos.-----

Sin embargo, no considero que el fallo de primera instancia pueda ser catalogado de arbitrario. Debemos recordar que nuestra Carta Magna ampara la investigación de la paternidad –art. 53– y establece que la familia es el fundamento de la sociedad –artículo 49. En este mismo sentido, el artículo 7 la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña reconoce el derecho de éstos a conocer a sus padres. Luego, mediante el art. 8 los Estados partes se comprometen a respetar los derechos del niño y de la niña y a preservar su identidad. Sabido es que los tratados, los convenios y los acuerdos internacionales internalizados por la vía respectiva, tienen un rango prevalente respecto de las normas positivas del derecho nacional y una jerarquía *cuasi* constitucional –art. 137. Nuestro país como signatario de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Niña, mediante la promulgación de la Ley N.º 57/90, se ha comprometido al fiel cumplimiento de sus apostolados convencionales que amplían el espectro de nuestros principios constitucionales y les otorgan contenido.-----

Ahondando en cuanto a la materia en estudio, diversos fallos dictados por la Sala Constitucional, el Acuerdo y Sentencia N.º 156 del 29 de marzo de 2007 y el Acuerdo y Sentencia N.º 936 del 6 de agosto de 2013, ya han pregonado la primacía de la verdad biológica sobre la formal a efectos de sustentar el derecho de toda persona de conocer sus orígenes. El razonamiento dado por la juzgadora de primera instancia en el fallo impugnado sigue esta misma línea interpretativa por lo que no puede ser catalogada como arbitraria o dictada *contra legem*.-----

En estas condiciones, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda, admitiéndola respecto del fallo de la instancia recursiva más no así en relación con la de primera instancia. Es mi voto.-----

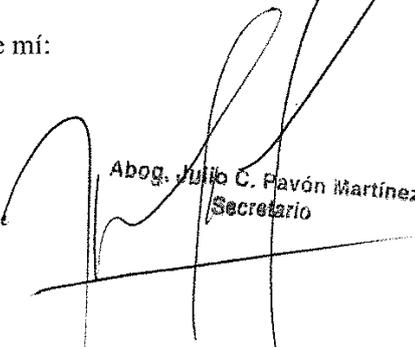
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dra. Gladys E. Bareire de Módica
Ministra

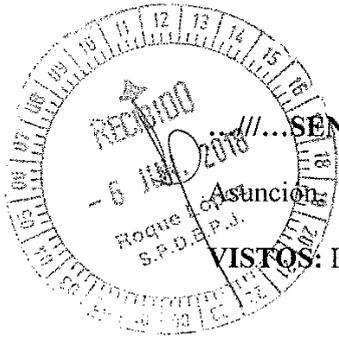

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

...///...



SENTENCIA NUMERO: 328

Asunción, 15 de mayo de 2018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. Nº 323 del 15 de julio de 2.013, dictado por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Segundo Turno, y del A.I. Nº 19 del 17 de febrero de 2.014, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital.-----

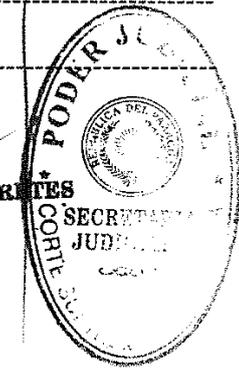
REMITIR estos autos al Juzgado que sigue en orden de turno para su nuevo juzgamiento, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 560 del C.P.C.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

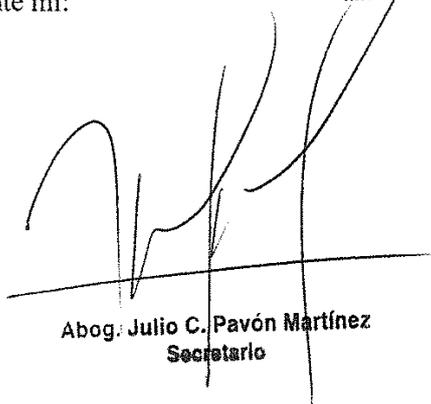

Dra. Gladys E. Bareiro de Mólca
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


ANTONIO FRITES
Ministro



Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario